

EL LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----
 CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/14/2017, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL CIUDADANO ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CONTRA DE: *“EL ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO FINAL DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.7.3 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRABAN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, EL CUAL FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 13 TRECE DE OCTUBRE DE 2017, DOS MIL DIECISIETE.”* EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TESLP/RR/14/2017.

PROMOVENTE: ALEJANDRO
 RAMÍREZ RODRÍGUEZ,
 REPRESENTANTE PROPIETARIO
 DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
 DEMOCRATICA, ANTE EL
 CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
 DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
 CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
 DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
 RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
 DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 30 treinta de octubre de
 2017, dos mil diecisiete.

VISTO. Para resolver los autos del expediente **TESLP/RR/14/2017**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano **ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, en contra de: *“El acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se aprueba el proyecto final de integración de los organismos electorales, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.7.3 del procedimiento para la selección y designación de las personas que integraban las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales durante el proceso electoral 2017-2018, el cual fue aprobado en sesión ordinaria de fecha 13 trece de octubre de 2017, dos mil diecisiete”.*

G L O S A R I O.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política del Estado. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

El recurrente. Alejandro Ramírez Rodríguez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral. La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Suprema. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Organismo Electoral. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

PRD. Partido de la Revolución Democrática.

Tribunal Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S

1.- Procedimiento ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-

1.1.- En sesión ordinaria de fecha 13 trece de octubre de 2017, dos mil diecisiete, el pleno del CEEPAC, aprobó el acuerdo de integración de los organismos electorales, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.7.3 del procedimiento para la selección y designación de las personas que integraban las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales durante el proceso electoral 2017-2018.

1.2.- Inconforme con la determinación del CEEPAC, el ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana., interpuso recurso de revisión, mediante escrito que fue presentado en la oficialía de partes del CEEPAC, el día 17 diecisiete de octubre de 2017, dos mil diecisiete.

1.3. Recibido que tuvo el medio de impugnación en CEEPAC, procedió a darle publicidad notificando por cedula que fijo en los estrados para convocar a interesados, de conformidad con el artículo 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado; así mismo, dio aviso de su presentación a este Tribunal Electoral.

2.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

2.1.- En auto de 24 veinticuatro de octubre de 2017, dos mil diecisiete, se tuvo por recibido informe circunstanciado por parte del CEEPAC, así como constancias para la substanciación del recurso de revisión, se le asignó al medio de impugnación la clave TESLP/RR/14/2017, y se turnó a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2.2.- En auto de 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente; así mismo, se le admitieron las pruebas de su intención, y se le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en su nombre, en el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de citación para sentencia el presente medio de impugnación.

2.3.- Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de resolución, se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 18:00 horas del día 30 treinta de octubre de 2017, dos mil diecisiete, para la discusión y votación de la sentencia respectiva.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, de los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2.- Personalidad y legitimación. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que demuestra con el reconocimiento expreso que realizaron los ciudadanos MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL Y HECTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el oficio CEEPC/PRE/SE/1069/2017, que contiene el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, pues le confiere al impetrante el carácter de “Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”; informe circunstanciado que se encuentra visible en las fojas 5 a 17 del

presente expediente, por lo que al tratarse de una prueba Documental Pública se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y es apto para conferirle la calidad que ostenta al actor.

3.- Interés Jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del inconforme relacionadas con la posibilidad de violación al procedimiento selección de funcionarios electorales, tomando en consideración de que los partidos políticos de conformidad con los ordinales 29 y 134 fracción I de la Ley Electoral del Estado, son entidades a quien corresponde vigilar el desarrollo de los procesos electorales y la aplicación de las normas electorales, en tal virtud corresponde a estos controvertir los procedimientos de selección de los funcionarios electorales cuando estimen que su selección se realizó al margen de las exigencias de las normas jurídicas mexicanas, ello atendiendo que el procedimiento de designación o ratificación de funcionarios electorales es un instrumento mediante el cual se puede tener acceso a los principios de imparcialidad e independencia en las contiendas electorales, establecidos en el ordinal 116 fracción IV inciso b) de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido al existir la posibilidad de sostener que existen irregularidades en la selección de funcionarios electorales quienes tienen por cierto la obligación de vigilar y preparar las elecciones, si incide su elección en la esfera jurídica del partido político recurrente, quien es parte activa en la vida política y democrática del país, y

a quien como ya se expuso corresponde vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas en materia electoral, por lo anterior se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Definitividad. Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tratándose de procedimientos administrativos que causen perjuicios al partido promovente, en ese sentido no hay otro recurso previo que debió haber elegido el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por lo que entonces se tiene que de conformidad con los artículos 26 fracción II, 28 y 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

5.- Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que como consta en la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, identificada con el dominio: www.ceepacslp.org.mx, el día viernes 13 trece de octubre de 2017, dos mil diecisiete, la autoridad responsable aprobó el acuerdo que integra el acto reclamado impugnado por el actor, y el día 17 diecisiete de octubre de 2017, dos mil diecisiete, el actor interpuso ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recurso de revisión a efecto de controvertir el mencionado acto, en esas condiciones si el término para promover recurso de revisión comprendió del día 16 dieciséis al 19 diecinueve de octubre de esta anualidad, el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que establece el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral, es decir el segundo día, por lo que se colma el extremo de oportunidad tutelado en el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues el mencionado numeral exige que los medios de impugnación sean presentados dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento de acto, y si el medio de impugnación fue presentado

al segundo día, es innegable que el recurrente cumplió con este requisito.

6. Procedibilidad. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 35 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto se tiene que el actor precisa en su escrito de demanda domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad, al respecto señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la avenida HIMNO NACIONAL NÚMERO 4145 COLONIA HIMNO NACIONAL DE ESTA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, por lo que se tiene que cumple la exigencia prevista en el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Asimismo se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: 1) ” *El acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se aprueba el proyecto final de integración de los organismos electorales, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.7.3 del procedimiento para la selección y designación de las personas que integraban las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales durante el proceso electoral 2017-2018, el cual fue aprobado en sesión ordinaria de fecha 13 trece de octubre de 2017, dos mil diecisiete*”. En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 35 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El escrito que contiene el medio de impugnación contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron la resolución recurrida, y el órgano electoral responsable del mismo que precisa el recurrente es el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, así mismo el escrito inicial contiene agravios que genera la resolución recurrida, mismos que precisa el recurrente en el capítulo que denomino “AGRAVIOS” en su escrito de recurso, y en relación a la pretensión buscada con la

interposición del medio de impugnación se infiere substancialmente que es la modificación del acto de autoridad electoral impugnado, por lo que entonces se tiene por colmada la exigencia prevista en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Justicia Electoral.

7. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. A criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento previsto en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.

En mérito a lo anterior se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de Agravios.

8. Estudio de Fondo.

8.1. Planteamiento del Caso. El día 13 trece de octubre de 2017, dos mil diecisiete, en sesión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se aprobó el proyecto final de integración de los organismos electorales, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.7.3 del procedimiento para la selección y designación de las personas que integraban las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales durante

el proceso electoral 2017-2018. La porción de acuerdo que nos interesa se precisó de la siguiente manera:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO FINAL DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.7.3 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8.7.3 del Procedimiento para la Selección y Designación de las personas que integrarán las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales para el Proceso Electoral 2017-2018 y la Base Décima Primera se aprueba la integración de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales para el Proceso Electoral 2017-2018, con excepción de los señalados en el considerando VIGÉSIMO SEGUNDO, en los siguientes términos:

AHUALULCO	CARGO	PROPUESTA	SEXO	COM. IND.
	PRESIDENTE	SANDY ALEJANDRA MENDOZA ESCOBEDO	M	NO
	SECRETARIO TÉCNICO	JESUS ALBERTO LIMON CASTRO	H	NO
	CONSEJERO 1	JOSE EMMANUEL BARBOSA VIDALES	H	NO
	CONSEJERO 2	ANGEL CORTEZ VIDALES	H	NO
	CONSEJERO 3	MARIA DE LOURDES DE SANTIAGO GALVAN	M	NO
	CONSEJERO 4	EUGENIA MENDOZA TORRES	M	NO
	CONSEJERO 5	ADRIAN PEREZ MARTINEZ	H	NO
	CONSEJERO SUPLENTE 1	HECTOR ALFREDO ESPARZA FERNANDEZ	H	NO
	CONSEJERO SUPLENTE 2	MARIA ELENA RAMOS RODRIGUEZ	M	NO
	SECRETARIO TECNICO SUPLENTE	JUAN RAUL HERRERA GUERRERO	H	NO

Inconforme con el acuerdo de 13 trece de octubre de 2017, dos mil diecisiete, el recurrente promovió Recurso de Revisión en contra la resolución antes transcrita, versando su escrito de recurso en los argumentos que a continuación se transcriben:

Alejandro Ramírez Rodríguez, mexicano, mayor de edad con el carácter de Representante Propietario del Partido Democrática que tengo debidamente acreditado ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad responsable, señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Himno Nacional 4145 colonia Himno

Nacional de esta Ciudad de San Luis Potosí comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, 35, 66, 67 y 68 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, por medio del presente escrito, me permito interponer Recurso de Revisión en contra del escrito mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática (PRD) Por conducto de su representante propietario, Se interpone recurso de revisión en contra del Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y De Participación Ciudadana, por medio del cual se aprueba el proyecto final de integración de los organismos electorales, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.7.3 del procedimiento para la selección y designación de las personas que integrarán las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales durante el proceso electoral 2017-2018, el cual fue aprobado en sesión ordinaria de fecha 13 de octubre del 2017.

Para efecto de dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí, me permito exponer:

I. Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve; Fue satisfecho dicho requisito.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir; Fue satisfecho dicho requisito.

III. Hacer constar, en su caso, el nombre del tercero interesado; Debido a la naturaleza del acto reclamado, se considera que no existe persona con tal carácter.

IV. Acompañar los documentos con los que legitima su actuación, en caso de no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano, en la especie el suscrito tengo debidamente la personalidad con la que comparezco ante la Autoridad Responsable.

V. Expresar el acto o resolución impugnados, y el órgano electoral responsable del mismo; Se impugna el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y De Participación Ciudadana, por medio del cual se aprueba el proyecto final de integración de los organismos electorales, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.7.3 del procedimiento para la selección y designación de las personas que integrarán las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales durante el proceso electoral 2017-2018, el cual fue aprobado en sesión ordinaria de fecha 13 de octubre del 2017.

VI. Señalar la fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos; Se tuvo conocimiento del acto reclamado. El

suscrito tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el día 13 de octubre del 2017. El cual fue aprobado en sesión ordinaria.

VII. Señalar expresa y claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada, las disposiciones legales presuntamente violadas;

Bajo protesta de decir verdad se refieren los siguientes

Hechos

En sesión ordinaria de fecha 13 de octubre del 2017, se aprobó el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y De Participación Ciudadana, por medio del cual se aprueba el proyecto final de integración de los organismos electorales, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.7.3 del procedimiento para la selección y designación de las personas que integrarán las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales durante el proceso electoral 2017-2018.

VII. Señalar expresa y claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnando, las disposiciones legales presuntamente violadas;

En cumplimiento a lo requisito por el arábigo 35 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, me permito expresar los siguientes:

Agravios.

Primero.- Genera lesión jurídica y causa afectación a los derechos del partido político que represento, particularmente al de certeza, legalidad en la impartición de justicia contemplado en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable en el acuerdo que se combate aprobó de manera ilegal el proyecto final de integración de los organismos electorales, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.7.3 del procedimiento para la selección y designación de las personas que integrarán las comisiones distritales electorales y los Comités Municipales Electorales durante el proceso electoral 2017-2018, solo en lo que respecta al Comité Municipal de Ahualulco perteneciente a esta entidad federativa, toda vez que no se dio cabal cumplimiento con la base cuarta inciso H)j de la convocatoria correspondiente, en lo relativo a que se 3 tres funcionarios designados, encuentran impedidos para ser integrantes de las Comisiones Distritales y Comités Municipales, quienes hubieran (sic) sido candidatos a ocupar cargos de elección popular, y en a especie, en el municipio de Ahualulco San Luis Potosí, se designaron a personas que en el pasado proceso electoral, fueron candidatos a cargos de elección popular, en el proceso electoral 2014-2015, según se detallará en líneas posteriores.

Segundo: En de la convocatoria para la integración de las comisiones distritales electorales y comités municipales del CEEPAC, en la Base cuarta inciso H) establece que: las personas interesadas en ocupar algunos de los cargos referidos (Presidente, secretario técnico propietario y suplente, consejero ciudadano propietario y suplente) No desempeñar, no haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, no ser servidor público de confianza con mando superior en la federación, estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos con excepción del propios CEEPAC, el Consejo Estatal Electoral, anterior a la aprobación de la Designación de funcionarios que integraran las comisiones Distritales y Comités Electorales, debió haber revisado los registros de Candidatos de todos los cargos de elección popular del proceso electoral anterior, de acuerdo a lo que se indica a continuación:

En el acuerdo impugnado el CEEPAC, En el cual se aprueba la integración del Comité Municipal de Aqualulco San Luis Potosí, fue designada como Presidente del Comité la C. Sandy Alejandra Mendoza Escobedo, como Secretario técnico el C. Jesús Alberto Limón Castro, y como Consejero 5, el C. Adrián Pérez Martínez.

Cabe mencionar que Sandy Alejandra Mendoza Escobedo en el proceso electoral anterior, fue candidata a Regidora suplente número cuatro de la alianza partidaria encabezada por el partido del Trabajo PT, por lo que está plenamente impedida para ejercer el cargo presidenta del Comité Municipal, por lo que hace el CEEPAC al momento de designarla quebrantó lo preceptuado en la base cuarta inciso H) que estatuye que son requisitos para ocupar el cargo conferido, no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, y en el caso en particular se actualiza la hipótesis de impedimento planteada en la convocatoria emitida por el CEEPAC, por lo que en caso de tomen posesión a su cargo las personas designadas, y que tengan el impedimento, se atentará en contra del principio de legalidad, certidumbre, transparencia equidad y justicia, que debe prevalecer en los comicios locales, puesto que por virtud de haber sido candidata de elección popular, si toma posesión del cargo conferido puede influir en los resultados de la elección.

Por lo que toca al Secretario técnico al C. Jesús Alberto Limón Castro, fue candidato a regidor suplente por mayoría dentro de la Alianza partidaria encabezada por el Partido Acción Nacional PAN, por lo que está plenamente impedido para ejercer el cargo de secretario técnico propietario del Comité Municipal, por lo que el CEEPAC al momento de designarlo quebrantó lo preceptuado en la base cuarta inciso H) que estatuye que son requisitos para ocupar el cargo conferido, no haber sido

candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, y en el caso en particular se actualiza la hipótesis de impedimento planteada en la convocatoria emitida por el CEEPAC, por lo que en caso de tomen posesión a su cargo las personas designadas, y que tengan el impedimento, se atentará en contra del principio de Legalidad, certidumbre, transparencia equidad y justicia, que debe prevalecer (sic) en los comicios locales, si toma posesión del cargo conferido puede influir en los resultados de la elección.

Por lo que toca al Consejero 5 C. Adrián Pérez Martínez, en el proceso electoral anterior, fue candidato a regidor suplente por representación proporcional número 5 dentro de la Alianza partidaria encabezada por el Partido Nueva Alianza PNA, por lo que está plenamente impedido para ejercer el cargo de Consejero 5 del Comité Municipal, por lo que el CEEPAC al momento de designarlo quebrantó lo preceptuado en la base cuarta inciso H) que estatuye que son requisitos para ocupar el cargo conferido, no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, y en el caso en particular se actualiza la hipótesis de impedimento planteada en la convocatoria emitida por el CEEPAC, por lo que en caso de tomen posesión a su cargo las personas designadas, y que tengan el impedimento, se atentará en contra del principio de Legalidad, certidumbre, transparencia equidad y justicia, que debe prevalecer (sic) en los comicios locales, si toma posesión del cargo conferido puede influir en los resultados de la elección.

En conclusión, este Tribunal debe considerar que el CEEPAC, debe revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efecto los nombramientos controvertidos del Comité Municipal Electoral de Ahualulco, S. L. P. en el cuerpo del presente recurso.

VIII. Mencionar las pretensiones que deduzca; se solicita dejar sin efecto los nombramientos controvertidos del Comité Municipal Electoral en el municipio de Ahualulco SLP, en el cuerpo del presente recurso.

IX.- Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, por lo anterior ofrezco las siguientes:

Pruebas

Documental Pública Primera. Consistente en la publicación del Periódico oficial del Estado, en donde aparecen las planillas de candidaturas a ayuntamientos dentro del proceso electoral 2014-2015.

Presuncional, lógica legal y humana. Consistente en todas y cada una de las que benefician a los intereses del partido que represento.

Se da cabal cumplimiento, con lo requisitado en la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, con la firma del recursante el final del presente escrito.

Por su parte, el organismo electoral, dentro del informe circunstanciado identificado con número de oficio CEEPC/PRE/SE/1069/2017, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2017, dos mil diecisiete, señalo lo siguiente:

Los suscritos, Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, en nuestro carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el debido respeto comparecemos ante ese H. Tribunal Electoral del Estado y exponemos lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 58, fracción I, y 74, fracción I, inciso h) de la Ley Electoral del Estado y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, en tiempo y forma, se remite en 7 fojas útiles, el RECURSO DE REVISIÓN, interpuesto ante este Organismo Electoral por la por el Mtro. Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del "ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO FINAL DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.7.3 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018" mismo que fue recibido a las dieciséis horas con cinco minutos del diecisiete de octubre del presente año.

Por lo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el INFORME CIRCUNSTANCIADO respectivo. Para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:

- I. En su caso, la mención de si el promovente tiene reconocida su personería;
Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral, del Mtro.*

Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que obra tal designación en archivos de este Consejo.

- II. *Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado;*

Es cierto el acto impugnado consistente, en el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO FINAL DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.7.3 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, aprobado en sesión ordinaria el trece de octubre de dos mil diecisiete, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en lo conducente señala lo siguiente:

...

AHUALULCO	CARGO	PROPUESTA	SEXO	COM. IND.
	PRESIDENTE	SANDY ALEJANDRA MENDOZA ESCOBEDO	M	NO
	SECRETARIO TÉCNICO	JESUS ALBERTO LIMON CASTRO	H	NO
	CONSEJERO 1	JOSE EMMANUEL BARBOSA VIDALES	H	NO
	CONSEJERO 2	ANGEL CORTEZ VIDALES	H	NO
	CONSEJERO 3	MARIA DE LOURDES DE SANTIAGO GALVAN	M	NO
	CONSEJERO 4	EUGENIA MENDOZA TORRES	M	NO
	CONSEJERO 5	ADRIAN PEREZ MARTINEZ	H	NO
	CONSEJERO SUPLENTE 1	HECTOR ALFREDO ESPARZA FERNANDEZ	H	NO
	CONSEJERO SUPLENTE 2	MARIA ELENA RAMOS RODRIGUEZ	M	NO
	SECRETARIO TECNICO SUPLENTE	JUAN RAUL HERRERA GUERRERO	H	NO

...

Sin embargo, es de afirmar que el acto que- por este medio se impugna, atiende a cabalidad las disposiciones constitucionales y legales que le aplican, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral del Estado vigente; como organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, y tiene la atribución de aplicar las disposiciones que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley Electoral del Estado.

Es preciso señalar que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio cabal cumplimiento a la integración de los organismos electorales, verificó todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 93, de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 4, inciso h), 19, párrafo primero, inciso a), 20 y 21 del Reglamento de Elecciones. En ese tenor el Pleno del Consejo aprobó el diez de marzo del presente año, mediante acuerdo número 34/03/2017 la “Convocatoria para la integración de los Organismos Electorales que se instalarán durante el Proceso Electoral 2017-2018”, garantizando durante el desarrollo del proceso dar cumplimiento al considerar cada una de las etapas del proceso de integración; precisando de igual manera detalladamente los requisitos establecidos en el artículo 93, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y la documentación que cada uno de los aspirantes debían presentar, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos.

El artículo 93, de la Ley Electoral del Estado al respecto estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 93. Para ser consejero ciudadano de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;

II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;

III. Saber leer y escribir;

IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía vigente;

V. Tener un modo honesto de vivir;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, tres años antes al día de su elección;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;

VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

IX. Tener como mínimo, veintiún años de edad al momento de la designación;

X. No haber sido condenado por delito doloso;

Para una mejor explicación es preciso señalar lo estipulado por el artículo 21 del Reglamento de Elecciones que a la letra dice:

Artículo 21.

1. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes la presentación, al menos, de la documentación siguiente:

a) Curriculum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;

b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación.

c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;

d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;

e) Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;

f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;

g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el

aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

i) Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y

j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional.

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

3. La convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial de la entidad federativa que corresponda, por lo menos, a través de la página oficial del OPL y los estrados de sus oficinas. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en periódicos de circulación local.

Asimismo, los artículos 22 y 23 del Reglamento de Elecciones, disponen el procedimiento de designación de Consejeros Electorales de los Organismos Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el cual se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

Artículo 22.

1. Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

a) Paridad de género;

b) Pluralidad cultural de la entidad;

c) Participación comunitaria o ciudadana;

d) Prestigio público y profesional;

e) Compromiso democrático, y

f) Conocimiento de la materia electoral.

2. En la valoración de los criterios señalados, se estará a lo previsto en el artículo 9, numeral 3 de este Reglamento.

3. El procedimiento de designación de consejeros distritales y municipales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.

4. El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.

5. La designación de los consejeros deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección. Si no se aprobara la designación de

alguna persona, la instancia que corresponda deberá presentar una nueva propuesta, de entre aquellos aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento.

Artículo 23.

1. El resguardo de toda la documentación relativa al procedimiento regulado en este apartado, corresponderá al Órgano Superior de Dirección del OPL correspondiente.

2. Todos los documentos relacionados con el procedimiento de designación de consejeros electorales distritales y municipales de los OPL serán públicos, garantizando en todo momento la protección de datos personales de los aspirantes.

En ese tenor, esta autoridad electoral dio cumplimiento a cada uno de los numerales citados y una vez que los ciudadanos Sandy Alejandra Mendoza Escobedo, Jesús Alberto Limón Castro y Adrián Pérez Martínez, se registraron como candidatos a la integración de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, este organismo electoral efectuó el procedimiento estipulado para tal efecto, dándose cumplimiento a cada una de las etapas del procedimiento; es preciso señalar que se verificó el cumplimiento de los requisitos, y los ciudadanos referidos dieron cabal cumplimiento es decir presentaron los siguientes documentos:

a) Curriculum vitae, el cual contenía entre el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;

b) Resumen curricular

c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;

d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;

e) Copia del comprobante del domicilio que corresponda,

f) Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;


g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

h) En su caso, copia simple del título y cédula profesional


En relación a lo manifestado por el actor, de que los ciudadanos mencionados incumplieron con el requisito de no

haber sido candidatos para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, contrario a lo exigido por los numerales citados y por la BASE CUARTA INCISO H) de la Convocatoria mencionada, toda vez que los ciudadanos Sandy Alejandra Mendoza Escobedo, Jesús Alberto Limón Castro y Adrián Pérez Martínez, fueron registrados como candidatos en el proceso electoral 2014-2015, en el municipio de Aqualulco S.L.P., según lo acredita el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha nueve de mayo de dos mil quince, concerniente a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional postulados por los partidos políticos, para contender en la renovación de 58 ayuntamientos en el proceso electoral 2014-2015.

Si bien es cierto lo argumentado por el promovente, también es cierto que este Organismo electoral dio por acreditado que los ciudadanos referidos no habían sido candidatos para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, con la manifestación bajo protesta de decir verdad misma que para efecto conducentes se ilustra:



INTEGRACIÓN DE ORGANISMOS ELECTORALES
PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018



CEEPAC
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

ANEXO 7 - DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

Municipio: Aqualulco, S.L.P. 21 de Junio de 2017

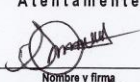
MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S.L.P.
P R E S E N T E . .

Quien suscribe, Sandy Alejandra Mendoza Escobedo, de nacionalidad mexicana, ciudadano(a) potosino(a), con residencia en el municipio de Aqualulco del estado de San Luis Potosí, en pleno ejercicio de mis derechos políticos y civiles, con fundamento en lo establecido en los artículos 93, 101 y 110 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y de los artículos 20 y 21 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, manifiesto mi interés de participar como aspirante a Consejero(a) Ciudadano(a) Distrital o Municipal y/o Secretario(a) Técnico(a), durante el Proceso Electoral 2017 - 2018; declarando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que:

- I. Gozo de buena reputación y tengo un modo honesto de vivir;
- II. No he sido condenado por delito intencional;
- III. No desempeño, ni he desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección;
- IV. No he sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- V. No soy servidor público de confianza con mando superior en la federación, estado o municipio, así como de organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- VI. No he sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. No estoy, ni he estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección;
- VIII. No estoy inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público federal o local.
- IX. No pertenezco al estado eclesástico, ni soy ministro de culto alguno.

Asimismo, autorizo al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que realice las investigaciones que considere pertinentes en relación a lo manifestado, y en caso de incurrir en falsedad dé por concluida mi participación como aspirante a los cargos señalados, sin que esto represente alguna responsabilidad para el órgano electoral.

Atentamente



Nombre y firma
Sandy Alejandra Mendoza Escobedo



ANEXO 7 - DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

Municipio: Ahuatlaco, S.L.P. el 22 de Junio de 2017

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S.L.P.
P R E S E N T E . -

Quien suscribe, Jesús Alberto Limón Castro, de nacionalidad mexicana, ciudadano(a) potosino(a), con residencia en el municipio de Ahuatlaco del estado de San Luis Potosí, en pleno ejercicio de mis derechos políticos y civiles, con fundamento en lo establecido en los artículos 93, 101 y 110 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y de los artículos 20 y 21 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, manifiesto mi interés de participar como aspirante a Consejero(a) Ciudadano(a) Distrital o Municipal y/o Secretario(a) Técnico(a), durante el Proceso Electoral 2017 - 2018; declarando **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que:

- I. Gozo de buena reputación y tengo un modo honesto de vivir;
- II. No he sido condenado por delito intencional;
- III. No desempeño, ni he desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección;
- IV. No he sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- V. No soy servidor público de confianza con mando superior en la federación, estado o municipio, así como de organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- VI. No he sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. No estoy, ni he estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección;
- VIII. No estoy inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público federal o local.
- IX. No pertenezco al estado eclesiástico, ni soy ministro de culto alguno.

Asimismo, autorizo al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que realice las investigaciones que considere pertinentes en relación a lo manifestado, y en caso de incurrir en falsedad dé por concluida mi participación como aspirante a los cargos señalados, sin que esto represente alguna responsabilidad para el órgano electoral.

Atentamente

Jesús Alberto Limón Castro
 Nombre y firma

...



ANEXO 7 - DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

Municipio: Ahuatlaco, S.L.P. el 28 de Junio de 2017

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S.L.P.
P R E S E N T E . -

Quien suscribe, Adrián Pérez Martínez, de nacionalidad mexicana, ciudadano(a) potosino(a), con residencia en el municipio de Ahuatlaco del estado de San Luis Potosí, en pleno ejercicio de mis derechos políticos y civiles, con fundamento en lo establecido en los artículos 93, 101 y 110 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y de los artículos 20 y 21 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, manifiesto mi interés de participar como aspirante a Consejero(a) Ciudadano(a) Distrital o Municipal y/o Secretario(a) Técnico(a), durante el Proceso Electoral 2017 - 2018; declarando **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que:

- I. Gozo de buena reputación y tengo un modo honesto de vivir;
- II. No he sido condenado por delito intencional;
- III. No desempeño, ni he desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección;
- IV. No he sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- V. No soy servidor público de confianza con mando superior en la federación, estado o municipio, así como de organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- VI. No he sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. No estoy, ni he estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección;
- VIII. No estoy inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público federal o local.
- IX. No pertenezco al estado eclesiástico, ni soy ministro de culto alguno.

Asimismo, autorizo al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que realice las investigaciones que considere pertinentes en relación a lo manifestado, y en caso de incurrir en falsedad dé por concluida mi participación como aspirante a los cargos señalados, sin que esto represente alguna responsabilidad para el órgano electoral.

Atentamente

Adrián Pérez Martínez
 Nombre y firma

...

Con dichas escritos de manifestación, este Consejo se dio por acreditado el requisito de no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, tal y como lo estipula la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones y la Convocatoria respectiva.

Por tanto, este organismo dio cabal cumplimiento con el procedimiento exigido para dicha integración, asimismo, es preciso señalar que este Consejo al ser una autoridad electoral otorgó valor probatorio a la referida manifestación bajo protesta de decir verdad en términos de lo estipulado por el artículo 21, párrafo primero inciso g) del Reglamento de Elecciones, es preciso señalar que esta autoridad electoral actúa de buena fe.

Sin embargo, también cierto que la carta de bajo protesta de decir verdad, admite prueba en contrario y por tanto, es válido lo contenido en el referido Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el cual acredita que los ciudadanos en cuestión fueron registrados como candidatos.

Por consecuencia, los agravios expresados por la parte actora son ciertos en cuanto a que los ciudadanos señalados no cumplen con los requisitos de ley; sin embargo en cuanto a los agravios expresados de que este consejo no revisó los requisitos, son falsos, toda vez, este Organismo Electoral revisó debidamente los requisitos estipulados por la Ley Electoral del Estado y al Reglamento de Elecciones la convocatoria convocatoria aprobada para tal efecto; es de insistir que con los documentos presentados por los ciudadanos impugnados se acreditaron cabalmente los requisitos exigidos por la ley.

III. Cédula de publicación del medio de impugnación.

A las 14:00 catorce horas del dieciocho de octubre del presente año, se colocó en los estrados de este organismo electoral, cédula de publicación de la presentación del Recurso de Revisión que se trata, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con la finalidad de hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación.

IV. Certificación del término.

El veintidós de octubre del presente año, siendo las 14:01 catorce horas con un minuto, se certificó que concluyó el término de las 72 horas para la comparecencia de los terceros interesados, sin que hubiere comparecido persona alguna con tal carácter.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicita a ese H. Tribunal Electoral

PRIMERO. Se tenga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por remitiendo, dentro del plazo legal, el informe circunstanciado, pruebas y el RECURSO DE REVISIÓN.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tenga a este Organismo Electoral por remitiendo las siguientes pruebas documentales públicas:

- 1. Cédula de notificación por estrados de fecha dieciocho de octubre del presente año, en donde se hace del conocimiento público la presentación del Recurso de Revisión.*
- 2. Certificación del veintidós de octubre del presente año, en donde consta que no compareció tercero interesado en el recurso de revisión que nos ocupa.*
- 3. Copia certificada del Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y De Participación Ciudadana, por medio del cual se aprueba el proyecto final de integración de los organismos electorales, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.7.3 del procedimiento para la selección y designación de las personas que integrarán las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales durante el proceso electoral 2017-2018, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el trece de octubre de dos mil siete.*
- 4. Copia certificada del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha nueve de mayo de dos mil quince, concerniente a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional postulados por los partidos políticos, para contender en la renovación de 58 ayuntamientos en el proceso electoral 2014-2015*
- 5. Copia certificada de los expedientes de registro de los ciudadanos Sandy Alejandra Mendoza Escobedo, Jesús Alberto Limón Castro y Adrián Pérez Martínez.*

8.2. Fijación de la Litis.

El recurrente en esencia aduce que le causa perjuicio el acuerdo de 13 trece de octubre de 2017, dos mil diecisiete, en que el que se aprueba el proyecto final de integración de los organismos electorales, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.7.3 del procedimiento para la selección y designación de las personas que integrarán las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales durante el proceso electoral 2017-2018, atento a que los funcionarios que resultaron electos para integrar el

Comité Municipal Electoral del Ahualulco, San Luis Potosí, y que llevan por nombre SANDY ALEJANDRA MENDOZA ESCOBEDO, JESÚS ALBERTO LIMÓN CASTRO Y ADRIAN PEREZ MARTÍNEZ, los cuales se encuentran impedidos al haber sido candidatos de elección popular en el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de San Luis Potosí; por lo que en razonables condiciones estima el promovente se vulnero la base cuarta inciso h), de la convocatoria para la integración de las comisiones distritales electorales y comités municipales del CEEPAC.

En tal virtud la *litis* en el presente juicio se centra en determinar si asiste o no razón al recurrente en el sentido de que los ciudadanos SANDY ALEJANDRA MENDOZA ESCOBEDO, JESÚS ALBERTO LIMÓN CASTRO Y ADRIAN PEREZ MARTÍNEZ, se encuentran impedidos legalmente para desempeñar el cargo de funcionarios dentro del Comité Municipal Electoral de Ahualulco, San Luis Potosí.

8.3. Calificación de pruebas

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por la recurrente, conviene relatar las pruebas que fueron aportadas por el recurrente:

1.- Prueba Documental Pública Primera. Consistente en la copia fotostática certificada de la publicación del periódico oficial del Estado, del día 09 nueve de mayo de 2015, dos mil quince, por medio del cual se da a conocer las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional postuladas por los partidos políticos para contender en la renovación de los 58 ayuntamientos que estarán en ejercicio el periodo

comprendido del 1 de octubre de 2015 al 30 de septiembre del año 2018.

2.- Presuncional lógica, legal y humana. Consistente en todas y cada una de las que beneficien a los intereses del partido recurrente.

Probanza documental identificada con el número 1, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los ordinales 40 fracción I inciso c) y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por tratarse de una prueba documental pública emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, y de la misma se acredita la existencia de las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional postuladas por los partidos políticos para contender en la renovación de los 58 ayuntamientos que estarán en ejercicio el periodo comprendido del 1 de octubre de 2015 al 30 de septiembre del año 2018.

Por lo que se refiere a las prueba precisada con el número 2, la misma será valorada conforme a los lineamientos que se precisaran en la calificación de los agravios del recurrente en esta sentencia, en virtud de tratarse de prueba inmateriales que se integran por el conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Consta además que el CEEPAC, adjuntamente al informe circunstanciado que presento ante este Tribunal Electoral, presento la siguiente constancia:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia fotostática certificada del ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL

ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO FINAL DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NÚMERAL 8.7.3 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITES MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

Probanza documental identificada con el número 1, a la que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los ordinales 40 fracción I inciso b) y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por tratarse de una prueba documental pública emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y de la misma se acredita la existencia del acto de autoridad combatido por el recurrente, siendo verdadero también que figuran como funcionarios del Comité Municipal Electoral de Ahualulco, San Luis Potosí, los ciudadanos SANDY ALEJANDRA MENDOZA ESCOBEDO, JESÚS ALBERTO LIMÓN CASTRO Y ADRIAN PEREZ MARTÍNEZ.

8.4.- Calificación de agravios. -

Ahora bien, los agravios hechos valer por el recurrente se clasifican para un mejor análisis de esta controversia en una sola vertiente, la que se identifican con el siguiente inciso:

a) Que le causa agravio que la autoridad responsable haya designado a los ciudadanos SANDY ALEJANDRA MENDOZA ESCOBEDO, JESUS ALBERTO LIMÓN CASTRO Y ADRIAN PEREZ MARTÍNEZ, como funcionarios del Comité Municipal Electoral de Ahualulco, San Luis Potosí, en su calidad de presidente, secretario y consejero respectivamente.

Designación que estima violatoria de los principios rectores del derecho electoral, relativos a la legalidad, certidumbre, transparencia, equidad y justicia, porque las personas mencionadas en el párrafo que antecede, fueron candidatas a ocupar un puesto de elección popular en el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de San Luis Potosí, y en esas circunstancias, estaban impedidas para ocupar el cargo de funcionarios del Comité Municipal Electoral del Aqualulco, San Luis Potosí, de conformidad con base cuarta inciso h), de la Convocatoria emitida por el CEEPAC, dirigida a los interesados en participar en el procedimiento de integración de las 15 Comisiones Distritales Municipales y los 58 Comités Municipales Electorales, que tendrán a su cargo, en sus respectivos ámbitos de competencia, la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario 2017-2018, en el que habrán de renovarse el H. CONGRESO DEL ESTADO, así como las personas integrantes de los 58 AYUNTAMIENTOS.

El agravio precisado anteriormente con el inciso a), es FUNDADO a consideración de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo motivos que se precisan a continuación.

Para comenzar el estudio del agravio vertido por el recurrente, conviene precisar cuáles son los requisitos legales para ser funcionarios de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales, en el Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral del Estado, en su artículo 93, establece los requisitos para ser consejero ciudadano de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales.

La ley en mención contempla lo siguiente:

“Para ser consejero ciudadano de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;

II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;

III. Saber leer y escribir;

IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía vigente;

V. Tener un modo honesto de vivir;

VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;

VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

IX. Tener como mínimo, veintiún años de edad al momento de la designación;

X. No haber sido condenado por delito doloso;

XI. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, y

XII. No haber ejercido funciones como integrante de Comisiones Distritales o Comités Municipales en procesos electorales anteriores.”

Como puede observarse, la fracción VIII, del artículo trasunto, establece como impedimento para ser funcionario perteneciente al

Comité Municipal Electoral, el “...*no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento...*”

Por su parte, El CEEPAC, el 10 diez de marzo de 2017, dos mil diecisiete, aprobó la convocatoria para la integración de los Organismos Electorales que se instalarán durante el proceso electoral 2017-2018.

En la base cuarta, inciso h), de la convocatoria mencionada, sostuvo lo siguiente:

“Requisitos. Las personas interesadas en ocupar alguno de los cargos referidos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

h) No desempeñar ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los último cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato a algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o Municipio, así como de sus organismos descentralizados y/o órganos autónomos, con excepción del CEEPAC. “

La mencionada convocatoria es un hecho notorio para este Tribunal, que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1211/informacion/convocatoria-para-la-integracioacuten-de-organismos-electorales-para-el-proceso-electoral-20172018.html>.

Por lo que tal medio de difusión al provenir de una página oficial del CEEPAC, se estima de valor probatorio pleno, puesto que es una medio dirigido a todo ciudadano para enterarse de las publicaciones realizadas por el organismo electoral, por ello la mencionada página tiene la naturaleza de ser informativa, lo anterior de conformidad con el artículo 40 apartado II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Como puede observarse en la mencionada base cuarta inciso h), de la Convocatoria, también se sustentó como requisito para acceder a ser funcionario de los Comités Municipales Electorales, el “no haber sido candidato a algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento”.

Así las cosas, de lo anterior se tiene que legalmente, los ciudadanos que fueron candidatos a algún puesto de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento están impedidos para ser funcionarios de los Comités Municipales Electorales.

Ahora bien, en seguida este Tribunal procede a analizar si los ciudadanos SANDY ALEJANDRA MENDOZA ESCOBEDO, JESUS ALBERTO LIMÓN CASTRO Y ADRIAN PEREZ MARTÍNEZ, fueron electos como funcionarios del Comité Municipal Electoral de Ahualulco, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2017-2018, y si los mismos fueron candidatos de elección popular en el proceso electoral pasado.

En lo referente al primer extremo, atinente a si los ciudadanos SANDY ALEJANDRA MENDOZA ESCOBEDO, JESUS ALBERTO LIMÓN CASTRO Y ADRIAN PEREZ MARTÍNEZ, fueron electos funcionarios del Comité Municipal Electoral del Ahualulco, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2017-2018, se acredita con la Documental Pública consistente en las copias fotostáticas certificadas del *ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO FINAL DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.7.3 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE*

INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES, Y LOS COMITES MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, visible en las fojas 20 a 61 del presente expediente, probanza a la que se le concedió valor probatorio pleno en esta sentencia, y es útil para acreditar que los ciudadanos SANDY ALEJANDRA MENDOZA ESCOBEDO, JESUS ALBERTO LIMÓN CASTRO ESCOBEDO Y ADRIAN PEREZ MARTÍNEZ, fueron electos como funcionarios del Comité Electoral Municipal de Ahualulco, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2017-2018. La primera de ellos como presidente, el segundo de ellos como Secretario Técnico y el ultimo como Consejero 5; pues en tal medio de convicción aparecen señalados como los funcionarios seleccionados a integrar el Comité Municipal Electoral de Ahualulco, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2017-2018.

Tocante al segundo extremo, referente a si los ciudadanos SANDY ALEJANDRA MENDOZA ESCOBEDO, JESUS ALBERTO LIMÓN CASTRO ESCOBEDO Y ADRIAN PEREZ MARTÍNEZ, fueron candidatos para ocupar un cargo de elección popular dentro de los tres años anteriores a su designación, también se estima debidamente probado.

Se considera lo anterior, porque como se acredita con la prueba DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia fotostática certificada de la publicación del periódico oficial del Estado, del día 09 nueve de mayo de 2015, dos mil quince, por medio del cual se da a conocer las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional postuladas por los partidos políticos para contender en la renovación de los 58 ayuntamientos que estarán en ejercicio el periodo comprendido del 1 de octubre de 2015 al 30 de septiembre del año 2018, visible en las fojas 69 a 97

del presente expediente, la ciudadana SANDY ALEJANDRA MENDOZA ESCOBEDO, participo como candidata suplente a regidor de representación proporcional 4 en la elección para la renovación del Ayuntamiento de Ahualulco, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2014-2015, por la planilla presentada por la Alianza Partidaria conformada por los partidos políticos: Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza.

Por lo que toca al ciudadano JESUS ALBERTO LIMÓN CASTRO, en la documental pública referida en el párrafo que antecede, se aprecia que participo como candidato a primer regidor suplente en la elección para la renovación de Ayuntamiento de Ahualulco, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2014-2015, por la planilla presentada por la Alianza Partidaria conformada por los partidos políticos: Partido Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional.

Así mismo, en la misma prueba documental pública, se aprecia que el ciudadano ADRIAN PEREZ MARTÍNEZ, participo como candidato suplente del regidor de representación proporcional número 5 en la elección para la renovación de Ayuntamiento de Ahualulco, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2014-2015, por la planilla presentada por la Alianza Partidaria conformada por los partidos políticos: Partido Nueva Alianza, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

En esas circunstancias, se concede la razón al inconforme en el sentido de que los ciudadanos SANDY ALEJANDRA MENDOZA ESCOBEDO, JESUS ALBERTO LIMÓN CASTRO Y ADRIAN PEREZ MARTÍNEZ, están impedidos para ser funcionarios del Comité Municipal Electoral de Ahualulco, San Luis Potosí, en el proceso

electoral 2017-2018, atento que fueron candidatos de elección popular en el municipio de Ahualulco, San Luis Potosí, dentro de los tres años anteriores a su designación.

Por tanto, lo procedente es, declararlos inelegibles para ser funcionarios en el Comité Municipal Electoral del Ahualulco, San Luis Potosí, por el periodo 2017-2018, por haber conculcado el numeral 93 fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con la base cuarta inciso h), de la Convocatoria emitida por el CEEPAC, con motivo de la integración de los Organismos Electorales que se instalarán durante el proceso electoral 2017-2018.

8.5.- Efectos de la Sentencia. Al resultar fundado el agravio identificado con el inciso a) del considerando 8.4 de esta sentencia, vertido por el ciudadano ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el CEEPAC, lo acertado es MODIFICAR el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO FINAL DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.7.3 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES, Y LOS COMITES MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, para el efecto de que se supriman como funcionarios electorales del Comité Municipal Electoral de Ahualulco, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2017-2018, a los ciudadanos SANDY ALEJANDRA MENDOZA ESCOBEDO, JESUS ALBERTO LIMÓN CASTRO Y ADRIAN PEREZ MARTÍNEZ.

Se ordena al CEEPAC, proceda inmediatamente a designar los funcionarios electorales que habrán de sustituir a los ciudadanos SANDY ALEJANDRA MENDOZA ESCOBEDO, JESUS ALBERTO LIMÓN CASTRO Y ADRIAN PEREZ MARTÍNEZ, como funcionarios del Comité Municipal Electoral de Aqualulco, San Luis Potosí, para el proceso electoral 2017-2018.

9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

10. Notificación a las Partes. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, representante propietario del Partido de la Revolución

Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. El ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

TERCERO. El agravio esgrimido por el ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, identificado con el inciso a) del considerando 8.4 de esta ejecutoria, es FUNDADO.

CUARTO. Al resultar fundado el agravio identificado con el inciso a) del considerando 8.4 de esta sentencia vertido por el ciudadano ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el CEEPAC, lo acertado es MODIFICAR el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO FINAL DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.7.3 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES, Y LOS COMITES MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, para el efecto de que se supriman como funcionarios electorales del Comité Municipal Electoral de Ahualulco, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2017-

2018, a los ciudadanos SANDY ALEJANDRA MENDOZA ESCOBEDO, JESUS ALBERTO LIMÓN CASTRO Y ADRIAN PEREZ MARTÍNEZ.

Se ordena al CEEPAC, proceda inmediatamente a designar los funcionarios electorales que habrán de sustituir a los ciudadanos SANDY ALEJANDRA MENDOZA ESCOBEDO, JESUS ALBERTO LIMÓN CASTRO Y ADRIAN PEREZ MARTÍNEZ, como funcionarios del Comité Municipal Electoral de Aqualulco, San Luis Potosí, para el proceso electoral 2017-2018.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

SEXTO. Notifíquese en forma personal al recurrente; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciado Oskar Kalixto Sánchez, licenciado Rigoberto Garza de Lira, y licenciado José Pedro Muñiz Tobías, el último con el carácter de Magistrado Supernumerario por ausencia de Magistrado Electoral nombrado por el Senado de la República, fue ponente del presente asunto el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez

Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.- Doy Fe. **Rúbricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 30 TREINTA DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA EN 19 DIECINUEVE FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA

L'RGL/L'EDAJ/°1' desa.

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado Presidente.**

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira
Magistrado**

**Licenciado José Pedro Herrera Tobías
Magistrado Supernumerario**

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General De Acuerdos.**

L'RGL/L'EDAJ°desa.